Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 212
Volumen I
Año LXX
Julio-Diciembre 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho 212: 241-261, 2002 ISSN 0303-9986

APORTES PARA LA REFORMA A LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1980

MARIELA RUBANO LAPASTA
Universidad San Sebastián

ANTECEDENTES GENERALES

El 15 de enero del presente año, el Senado aprobó la idea de legislar algunas reformas a la Carta Fundamental de 1980.

Mi propósito es abordar dos proyectos de reformas constitucionales en materia de jurisdicción constitucional:

a) Del control mixto de constitucionalidad (doble control concentrado) a un control concentrado en forma exclusiva en manos del Tribunal Constitucional.

b) Examen del control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que estén referidos a aquellas materias constitucionales o de Ley Orgánica Constitucional.

En primer lugar, quisiera expresar que hace algún tiempo que vengo reflexionando sobre este tema. Prueba de ello es la ponencia expuesta en las XXVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público[1].

En esa oportunidad, propuso como segunda alternativa: "Otorgar competencia exclusiva al Tribunal Constitucional tanto en el control ex ante

[1] Rubano Lapasta, Mariela: "Efectos de las sentencias sobre la inaplicabilidad de las leyes", en Rev. de Derecho, Fac. C. Jur. y Soc. N° 202 (Concepción, julio-diciembre 1997). Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público: "Control Preventivo y Posterior de Supremacía Constitucional: Caso Chileno y Uruguayo". PUC (Santiago, junio 1996).

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como en el control ex post. En efecto, se trata de un control concentrado en manos del Tribunal Constitucional".

En la actualidad, es parte del debate en Chile. El texto de las citadas reformas señala:

"37. Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

Artículo 22: Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°. Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

...La acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia. Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el numeral 6° párrafo segundo..."

"2°) Ejercer el control de constitucionalidad de los Autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones que versen sobre materias Constitucionales o propias de Ley Orgánica Constitucional".

EN SINTESIS

Se trata de dos reformas constitucionales respecto de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

1. La transferencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, tal como está estructurado en el artículo 80 de la Constitución Política.
2. Someter los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones que están referidas a aquellas materias constitucionales o de ley orgánica constitucional, al control preventivo y obligatorio del Tribunal Constitucional.

En relación a la Reforma Constitucional planteada en el punto 1, cabe distinguir:

I. Introducción
– Momento fundacional del Tribunal Constitucional, en el ordenamiento jurídico chileno.
– Aporte significativo en materia de interpretación constitucional.
– Naturaleza jurídica.
II. Análisis de la Situación Planteada
Dualidad de jurisdicciones
III. Propuestas de Reformas a la Carta Fundamental
IV. Conclusiones Finales

I. INTRODUCCION

Control preventivo de constitucionalidad cumplido por el Tribunal Constitucional.

Origen

Incorporado por primera vez en la Constitución austriaca del 1 de octubre de 1920, por Hans Kelsen; otorgó competencia a un órgano judicial, la Alta Corte Constitucional, con un control posterior, a diferencia del control preventivo realizado en Francia por el Consejo Constitucional.

También se consagró en la Constitución italiana de 1947, la Constitución alemana de 1949, la Constitución española de 1978 y la Constitución peruana de 1979[2].

En una perspectiva histórica, acontece el pasaje de una justicia legal (desde la Revolución Francesa), donde los tribunales declaran la ley a una justicia constitucional (después de la Primera Guerra Mundial), con dos sistemas de control de constitucionalidad: control difuso y control concentrado[3].

[2 y 3] Rubano L. Mariela: "Rol de la justicia constitucional. Enfoque histórico", en Rev. de Derecho N° 2, U.S.S. (Concepción, diciembre 2001), pp. 11 a 23.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En Chile, nace por Ley de Reforma a la Constitución de 1925 N° 17.284 de 4 de noviembre de 1970.

Composición: estaba integrado por cinco ministros, tres de los cuales eran elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, se exigía ser abogado de reconocida experiencia jurídica y uno de ellos debía ser o haber sido profesor titular de derecho público de alguna Facultad de Derecho de una universidad del Estado o reconocida por éste. Los otros dos miembros eran elegidos por la Corte Suprema.

En cuanto a su competencia, le correspondía ejercer el control en el proceso de formación de los preceptos legales, en los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, resolver sobre vicios en que incurra el Presidente de la República en materia de promulgación de las leyes y sobre inhabilidades de los ministros de Estado.

Actualmente se encuentra regulado en el capítulo VII titulado: Tribunal Constitucional, artículos 81 a 83 de la Constitución de 1980.

Historia fidedigna

Resulta de interés recurrir en especial a las sesiones N°s 358, 359, 360, 365, 415 y 417 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En ella quedó de manifiesto la inconveniencia de entregar el control de constitucionalidad a los tribunales ordinarios de justicia. Ello iría en contra del principio de separación relativa de los poderes (Sesión Nº 358, pp. 23-24).

También por la naturaleza política de las materias que serían objeto de tratamiento significaría llevar a la Corte Suprema a situaciones conflictivas (Sesión Nº 358).

En esa oportunidad, se señaló que el Tribunal Constitucional será: "... La entidad que resguarde toda la institucionalidad, y la cual especialmente se encargará de velar por la supremacía constitucional" (Sesión Nº 365, pp. 2461).

El constituyente le asignó el rol de ser el supremo árbitro en las disputas entre las funciones legislativas y ejecutivas.

El Tribunal Constitucional ha hecho aplicación de este principio: "...La función primordial del Tribunal Constitucional es velar por la supremacía constitucional en nuestro sistema judicial..." (Rol N° 62 de 20 de septiembre de 1988).

Como se señaló precedentemente, en Chile se discutió este tema. En efecto, el texto del anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, artículo 88 N° 12, fijaba, entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, la

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

facultad de declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de la ley ante requerimiento de la Corte Suprema.

En el texto del proyecto propuesto por el Consejo de Estado, esa facultad se trasladaba a la misma Corte Suprema, siempre después de tres fallos uniformes y sucesivos en un mismo sentido, con efectos generales.

En esa ocasión, predominó el argumento sustentado por el constituyente Sergio Diez, quien afirmó que se producirían conflictos políticos, con un desequilibrio de poderes, puesto que la Corte Suprema tendría la facultad de desconocer los efectos de una ley, producto de los órganos colegisladores: Ejecutivo y Legislativo (sesiones N° 358, pp. 23, 24, 2337 y ss.).

Aportes en materia de interpretación constitucional

Considerando la importancia que reviste una adecuada interpretación de las normas constitucionales, se abordan los principales criterios interpretativos en el ámbito del derecho comparado y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno.

Como señala el profesor argentino Néstor Pedro Sagués, el sentido de la norma no es sólo objetivo o subjetivo, también hay que considerar lo que en el derecho anglosajón se señala como la interpretación progresiva o actualizadora y la interpretación original.

Por interpretación progresiva o actualizadora se entiende la manera de evitar que el Poder Constituyente ejerza sus facultades continuamente. Por el contrario, se quiere vigorizar el rol asignado a los tribunales en la materia. Por vía jurisprudencial, se llega a las mutaciones constitucionales, que son cambios en el sentido de interpretar la norma, sin alterar el texto de la Constitución.

En cambio, la interpretación original es una interpretación objetiva, pero sobre la base de volver, de retrotraerse a lo que fue el espíritu de los padres fundadores de una Constitución o Estado. En efecto, es esa intención la que permite lograr el verdadero sentido y alcance de la norma.

Como sabemos, el momento fundacional de la hermenéutica constitucional se produce en 1803, como consecuencia de la sentencia dictada por el presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos de América, el juez Marshall, en el caso Marbury con Madison. En este fallo, a través de la interpretación de la Constitución, se plasmó el principio de la supremacía constitucional, reemplaza la idea de que la Constitución estaba subordinada a la voluntad del soberano, autor de la ley, como expresión de la voluntad general; la legislación queda subordinada a

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Carta Fundamental... "Si, entonces, los tribunales tienen que observar la Constitución, y ésta es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura, la Constitución y no esa ley ordinaria debe gobernar el caso al cual se aplican".

La Constitución refleja un "orden de valores" que obliga por igual a gobernantes y gobernados. El intérprete, en su labor interpretativa, debe partir del examen de estos valores. En consecuencia, la interpretación de la Constitución no puede guiarse por los mismos cánones y reglas que guían la interpretación de la legislación común.

En razón de la naturaleza especial del objeto interpretado, se aplican reglas singulares.

En la legislación constitucional existe siempre un interés político, ya que las normas constitucionales (Derecho Constitucional formal o material) tienen contenidos que se refieren al problema básico de organización de la convivencia política de un pueblo. Toda norma constitucional hace referencia en distinto grado a la ideología política, a criterios de organización y a una estructura social. No hay convivencia política que no gire en torno a estos tres elementos: ideología, organización y estructura social.

En la interpretación constitucional no sólo están en juego intereses económicos y sociales, se trata de un cuadro organizado por las normas constitucionales que traducen una determinada fórmula política para una estructura social.

Esta naturaleza especial de la hermenéutica e interpretación constitucional deriva de la definición misma de su objeto, la norma jurídica constitucional: "Mandato de carácter fundamental, que regula, conforme a una fórmula política, la estructura del Estado, el funcionamiento de sus órganos y los principios de la convivencia política[4].

De acuerdo a lo señalado, la interpretación constitucional tiene una serie de notas características que la diferencian de la interpretación en general:

1) Es valorativa. Es decir, parte de un orden constitucional de valores, generalmente, se expresa en el preámbulo de la Constitución o en sus primeros artículos.

Siguiendo a Karl Loewenstein, ese orden constitucional de valores define el telos, el fin de la Constitución.

2) Es especial, porque debe interpretarse como un todo orgánico. En ese sentido, el Tribunal Constitucional chileno ha seguido este fundamento, de que

[4] Zúñiga Urbina, Francisco: Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional (Santiago, Edit. J. de Chile, 1992).

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los preceptos constitucionales no deben interpretarse como una norma aislada, sino en relación con el conjunto normativo: la Constitución.

Es una interpretación de carácter sistémico.

3) La Constitución refleja un orden político determinado; Karl Loewenstein ha sostenido que la Constitución es reflejo de un consenso de fuerzas políticas vigentes en el momento de aprobarse la Constitución.

No es solamente una interpretación jurídica, considera otros tipos de factores: sociales, políticos, culturales, económicos e históricos.

4) Otra regla de interpretación aplicable al derecho en general y en especial a la materia constitucional, es que debe ser una interpretación práctica. En efecto, conduce a que se cumplan fines o propósitos, prácticamente que se realicen los objetivos del Poder Constituyente; no pueden quedar disposiciones de la Constitución, sin vigencia o superfluas o inútiles o estériles.

En conclusión

El aporte significativo del Tribunal Constitucional chileno es que no se aplican criterios meramente literalistas, por sus propias características se sigue una interpretación finalista y armónica.

Por lo tanto, se sustenta una interpretación sistemática y teleológica. Es decir, el sentido y significado de la norma jurídica debe determinarse en relación con el contexto de la Carta Fundamental.

Como señala el profesor José Luis Cea Egaña: "La razón es que el telos (finalidad) o el ethos (espíritu) se manifiestan en la declaración de derechos: Parte Dogmática, en su protección y defensa. Por tanto, prevalece ésta frente al instrumento de gobierno: Parte Orgánica"[5].

Siguiendo al profesor Cea: "La jurisprudencia teleológica ha tenido un rol decisivo, especialmente con el control preventivo o a priori de la constitucionalidad de las leyes"[6].

Ese mismo sentido se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, el rol 325 de 26 de junio de 2001:

"La interpretación es hoy por hoy, el punto central de la teoría de la Constitución. El estado contemporáneo es precisamente un Estado Constitucional.

[5] Cea Egaña, José Luis: "Hermenéutica constitucional, soberanía legal y discrecionalidad administrativa", en Rev. Chilena de D°, volumen 2, N° 1 (Santiago, enero-abril 1984).
[6] Cea Egaña, José Luis: "La constitucionalización del Derecho". Ponencia presentada en las XXVI Jornadas Chilenas de D° Púb. Fac. de D° U. de Chile (Santiago, 15 al 17 de noviembre 1995).

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El problema de la interpretación también es el asunto medular de la teoría del Estado del siglo XXI".

"La interpretación tiene carácter innovador, porque la interpretación se ata a la norma y porque, la jurisdicción está sujeta a la Constitución".

"El exégeta debe incorporar los elementos de concretización que le proporciona el texto de la norma objeto de interpretación. Debe también acudir a las directrices que la Constitución contiene y a los principios de la interpretación constitucional".

"El intérprete constitucional debe presumir la constitucionalidad de las normas, respetando las atribuciones del legislador, y sólo declarar las inconstitucionalidades cuando éstas sean evidentes o contrarias a los principios en que se sustenta la Constitución".

El mismo Tribunal ha creado toda una doctrina jurisprudencial, manteniendo iguales o similares criterios interpretativos, poniendo énfasis en el contenido teleológico:

"En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual.

La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad individual y la dignidad del hombre".

"En consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés de gobierno, aquélla debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado".

Naturaleza jurídica

El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente, cumple función jurisdiccional y tiene por fin velar por la supremacía constitucional. Es cautelador de la norma suprema el hecho de ser el supremo árbitro de las disputas entre las funciones ejecutivas y legislativas, y resguardar toda la institucionalidad chilena, resulta ser el órgano idóneo, primando el principio de especialidad en materia de jurisdicción.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la perspectiva del derecho comparado, los tribunales constitucionales son órganos concebidos para revisar la constitucionalidad de las leyes, ejerciendo jurisdicción concentrada y especializada para asegurar que todas las normas sean conformes a la Constitución. Por tanto, si hay una disposición legal que se le oponga debe ser anulada erga omnes.

II. ANALISIS DE LA SITUACION PLANTEADA

En la actualidad hay un sistema mixto de control de constitucionalidad: (doble control concentrado):

a) El Tribunal Constitucional, que tiene la exclusividad en el control básicamente preventivo, ex ante o anterior de constitucionalidad de la ley, abstracto, obligatorio o facultativo, de efecto invalidatorio general.

b) La Corte Suprema, que realiza un control posterior, ex post, o represivo, con efectos particulares, respecto de una gestión judicial pendiente. Por tanto, tiene las características de ser:

- Concentrado, porque otorga competencia exclusiva a un único órgano, Corte Suprema.
- Judicialista, porque es competente el Tribunal Superior del Poder Judicial.
- Subjetivo, porque sólo produce efectos en el caso particular y concreto, no produce efectos erga omnes.
- Posterior, porque se ejerce frente a normas ya perfeccionadas, que han terminado su proceso de elaboración.

Asimismo, el constituyente señala: "Resuelto por el Tribunal Constitucional que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia", de acuerdo al inciso final del artículo 83 CP.

Sin embargo, en la práctica el Tribunal Constitucional carece de medios para examinar si la Corte Suprema habría fallado o no respecto al mismo vicio de inconstitucionalidad resuelto con anterioridad por el Tribunal Constitucional.

Por tanto, es de toda conveniencia que la forma de interpretación sea armónica entre los distintos órganos encargados de velar por la aplicación de la Constitución. Vale decir, que tanto el control preventivo como posterior tengan

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la debida coordinación y armonía a fin de que los preceptos constitucionales se interpreten de manera uniforme, con el consiguiente beneficio de la:

a) Seguridad jurídica.
b) Igualdad ante la ley, es decir aplicar el mismo parámetro de constitucionalidad a todas las personas, quienes se encuentran en igual o similar situación.
c) Igualdad ante la justicia.
d) Equidad.
e) Economía procesal.

La equidad es la justicia del caso, que por sus particularidades no queda comprendida enteramente en el marco de la generalidad de la ley. Es una especie de justicia, pero no algo distinta de ella. Se trata de un medio de interpretación de la ley (artículo 24 del Código Civil: "En los casos que no se pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedente, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación o a la equidad natural. Es una función integradora del derecho, de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el contenido de las sentencias, comprende entre otros temas: ... 4) Consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. 5) Enunciación de las leyes, y en su defecto, los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronunció el fallo...").

El principio de justicia está contenido doctrinariamente en el principio de igualdad, en mérito a la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 1° y 19 numeral 2do de la C.P.

En la práctica, la existencia de esta dualidad de jurisdicciones: preventiva y ex post de control de constitucionalidad de las leyes, jurisdicción ordinaria y constitucional, han creado conflictos, criterios dispares, resultados contradictorios, con un debilitamiento de los principios generales de derecho.

En ese sentido, el profesor José Luis Cea Egaña califica esta situación como: "El mayor problema del actual sistema de justicia constitucional".

La vigencia de un sistema mixto de control de constitucionalidad se traduce en la aplicación de criterios diferentes de interpretación. Es decir, la existencia de dos instancias orgánicas de control constitucional de las leyes, como son la Corte Suprema, en cuanto ejerce dicho control con carácter represivo, por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y el Tribunal Constitucional, en cuanto lo realiza de una manera preventiva (artículos 80 y 82, N^{os} 1°

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y 2° de la C.P.), resultando una duplicidad de interpretaciones. Es decir, frente a una misma materia, se pueden tener diferentes criterios interpretativos con graves consecuencias, cuando se trata de normas constitucionales que garantizan derechos humanos.

Asimismo, la Corte Suprema no ha adoptado un criterio jurisprudencial uniforme sobre la misma materia, dentro de las mismas salas se advierten decisiones contradictorias, según sea el modo de integración de las mismas.

En ese sentido, se menciona la situación planteada con la vigencia o la derogación tácita del artículo 44 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Decreto Ley N° 2.622 de 11-5-79), en relación a la garantía constitucional de la libertad provisional, establecida en el artículo 19, N° 7, letra e de la CP.

En efecto, algunas sentencias sostienen que exigir a los procesados por giro fraudulento de cheques una caución excepcional para obtener su libertad provisional, representa un requisito no contemplado en la disposición constitucional (letra e, N° 7 artículo 19 CP). Además, por aparecer establecida en un texto legal dictado con anterioridad a la vigencia de la Constitución, debe entenderse tácitamente derogada por la preceptiva constitucional.

En cambio, en otros fallos se sostiene que la citada norma constitucional en su parte final prescribe: "La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla"[7].

Por lo expuesto, hay que subrayar:

1) Se está afectando la fuerza normativa de la Constitución, regulada en las normas del artículo 6°, inciso 1°: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella..."

Los preceptos de esta Constitución obligan a todos, gobernantes y gobernados, como lo establece el inciso 2° del artículo 6° CP.

Se trata de la fuerza vinculante de la Ley Fundamental que, en expresión del profesor Alejandro Silva Bascuñán, se "...Pretende que los integrantes de la comunidad política asuman el compromiso de ajustar su conducta a sus mandatos e inspirar sus actos en el propósito de colaborar al cumplimiento de las finalidades del Estado..." "El afán que nadie escape a ese mandato de obediencia a los preceptos de la Constitución, se pone de relieve en la enunciación de los obligados por ella a comportarse según lo prescribe"[8].

[7] Parte de la tesis ya citada.
[8] Silva Bascuñán, Alejandro: Tratado de D.C., tomo IV, Edit. J. de Chile (Santiago, diciembre 2000), pp. 133 y 1.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A su vez, el inciso 2° de la norma del artículo 7°, cuando señala: "...Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes..."

Y su inciso 3°: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En el caso de la declaración de inaplicabilidad, se exige como requisito constitucional una gestión judicial pendiente. Por tanto, si los jueces de primera y segunda instancia, que están conociendo un precepto legal inconstitucional, y la parte afectada no interpone el recurso de inaplicabilidad, los jueces deben resolver la gestión judicial, con un precepto legal inconstitucional.

2) Otro inconveniente consiste en que interpuesto el recurso de inaplicabilidad, si la gestión judicial se sigue tramitando, puede ser resuelto antes del fallo del recurso.

En consecuencia, si hay sentencia ejecutoriada, no es posible seguir tramitando el recurso de inaplicabilidad, por faltar el presupuesto de la gestión judicial pendiente.

Sobre el particular, hay que señalar que el inciso final de la norma del artículo 80 de la CP faculta a la Corte Suprema ordenar la suspensión del procedimiento, facultad que no existía en la Constitución de 1925.

3) La Corte Suprema aplica el criterio de mayoría, en el sentido de que no puede inaplicar un precepto legal por un vicio de inconstitucionalidad de carácter formal.

III. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN ESTUDIO

1) La transferencia del control concentrado en el Tribunal Constitucional, dividido en dos acciones diferentes:

a) Acción de inaplicabilidad

Se mantiene en los mismos términos que en el artículo 80 CP. Vale decir, "...En las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución..."

b) Acción de inconstitucionalidad

Luego "...de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales".

La otra situación descripta, "después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales".

Como consecuencia de estas dos situaciones, nace la segunda acción de inconstitucionalidad de la ley, ésta queda sin efecto.

Legitimación para accionar ante esta dualidad de acciones:

a) Inaplicabilidad: el juez que conoce de la causa, o las partes en el litigio.
b) Inconstitucionalidad: es una acción popular, cualquier persona puede pedir la inconstitucionalidad de la ley con carácter general.

La citada reforma es de gran importancia. Considerando el origen de la declaración de inaplicabilidad, ella se remonta a la Constitución de 1925, otorgando competencia a la Corte Suprema para declarar inaplicable una ley. Con la vigencia de la Constitución de 1980, el recurso se amplía, es decir hay tres vías para declarar inaplicable una ley: a) la Corte de oficio en las materias de que conozca; b) a petición de parte en las mismas materias; c) en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal.

La Corte Suprema se opone a esta reforma, esgrimiendo, entre otras, los siguientes argumentos, "...Que el recurso de inaplicabilidad existente en la forma como se encuentra concebido, debe continuar siendo de la competencia de la Corte, sin perjuicio de las innovaciones adecuatorias que podrían formulársele, como sería por ejemplo, que después de tres fallos uniformes que acojan la inconstitucionalidad de un precepto legal, la Corte comunique el antecedente al Tribunal Constitucional para los efectos sancionatorios de carácter general que también deberían establecerse. La modificación constitucional a este respecto sería, en consecuencia, menor, más simple y de la misma efectividad que la insinuada..." Asimismo, agregó: "Que le preocupa el efecto que las modificaciones que se proponen podrían producir en el necesario y delicado equilibrio que el constituyente sabiamente ha mantenido entre las tres funciones jurídicas del Estado. Tal equilibrio supone necesariamente la existencia de efectivos contrapesos y controles recíprocos entre los poderes, situación que se ha ido deteriorando paulatinamente respecto del Poder Judicial..."

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por último, afirma la Corte Suprema que esta tendencia se agudizaría al restársele a la Corte Suprema el conocimiento del citado recurso, sin que la pérdida de este control relativo de la constitucionalidad de las leyes para un caso particular en tramitación ante los tribunales se compense con otras facultades de fiscalización que se le confieran al Poder Judicial.

Sobre el particular, cabe expresar:

a) Es un recurso abstracto, de puro derecho. En la práctica, la gran cantidad de recursos presentados (aproximadamente 100 por año), trae como consecuencia una considerable actividad administrativa y de personal.

b) No resuelve un litigio. Sólo se limita a declarar si un determinado precepto legal es o no inconstitucional para que no se aplique a la gestión. Por tanto, si la función del Tribunal Constitucional es velar por el principio de supremacía de la Constitución, sería el órgano competente para conocer del recurso.

c) Sí podría mantenerse la facultad de la Corte Suprema para declarar de oficio que un precepto legal no es constitucional. Por lo demás, en los últimos 21 años, solamente en pocos casos se ha pronunciado de oficio y siempre actuando en pleno.

d) Por tanto, un tribunal que conoce un asunto puede de oficio recurrir al Tribunal Constitucional, estando habilitada la misma Corte Suprema actuando en sala.

No se podrá interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional cuando ya éste se ha pronunciado en forma precisa sobre la constitucionalidad de un precepto legal.

e) En relación a las leyes orgánicas constitucionales, el Tribunal Constitucional hace un estudio general, la Corte Suprema sostiene el criterio que con posterioridad puede interponer un recurso de inaplicabilidad por una razón específica y concreta.

Es el criterio de interpretación abordado por la Corte. Por ejemplo, en sentencia de 28 de febrero de 1992, rol N° 16.293 de Compañía de Teléfonos de Chile, considerando 17° letras b y c.

En ese sentido, se falla:

"b) ...para que la Corte Suprema se hallara inhibida de conocer la inconstitucionalidad ...sería menester que el Tribunal Constitucional, de acuerdo al inciso final del artículo 83 de la Carta Fundamental, se hubiese ya pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma, lo que no ha acontecido".

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"c) La tarea del Tribunal Constitucional es de índole básicamente preventiva, se realiza durante el proceso de gestación de la norma, aquél se encuentra en la imposibilidad de anticiparse a todas las cuestiones, en ocasión de las múltiples facetas de la realidad práctica...".

"De entenderse así habría que llegar a la conclusión de que todas las leyes orgánicas constitucionales serían impugnables frente al recurso de inaplicabilidad ..., lo que vendría a menoscabar injustificadamente las atribuciones de esta Corte a la que el artículo 80 de la CP le entrega, sin restricción, la facultad de declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a éste.

"En consecuencia, si se relacionan ambos preceptos constitucionales (artículos 80 y 83) quedaría excluido del ámbito del recurso el caso concreto fallado por el Tribunal Constitucional, en su labor preventiva y con relación a un vicio determinado".

Siguiendo el mismo criterio, se podría interponer el recurso ante el Tribunal Constitucional respecto de las leyes orgánicas constitucionales, si el control preventivo fue general y abstracto.

Se propone la acción pública, permitiendo ejercer el derecho de petición, consagrado en la norma del numeral 14 del artículo 19 de la CP.

2) El control de constitucionalidad de los autoacordados

El presente tema es parte de la ponencia expuesta y debatida en las XXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público, celebradas en la Pontificia Universidad Católica de Chile, los días 5, 6 y 7 de noviembre de 1998[9].

La Corte Suprema dictó el autoacordado sobre recursos de protección de 9 de junio de 1998, limitando con ello, de alguna manera, los derechos constitucionales al modificar su tramitación y establecer nuevos requisitos no contemplados en la Constitución Política.

En esa oportunidad se sostuvo:

"Respecto de esta modificación se advierten los siguientes argumentos desfavorables:

1) Se afecta el Estado de derecho porque se limita... esa herramienta jurídica de resguardo de los derechos de las personas ante actos arbitrarios...

[9] Rubano L. M: "Control administrativo. Jurisdicción contencioso-administrativa" en Rev. Chilena de D°, número especial Fac. de D°, P. U.C. (Santiago, noviembre 1998), pp. 361 a 366.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2) La inconstitucionalidad que acarrea esta modificación se fundamenta en que:

a) Se exige un trámite previo sobre la admisibilidad del recurso que la Constitución no contempla. En consecuencia, se dilata el procedimiento, se modifica la Constitución por vía de un autoacordado. Como es sabido, esto sólo puede ocurrir por medio de una reforma de la Constitución.

b) Se permite declararlo inadmisible "en cuenta", con la sola intervención del relator, por resolución 'someramente fundada', no susceptible de recurso, salvo el de reposición ante el mismo tribunal. c) Se infringe la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en la norma del artículo 19 N° 3 de la CP..."

3) Escapa al control constitucional atendido el grave vacío que implica el que los autoacordados no estén sometidos a ningún tipo de control. La Corte Suprema ha afectado "en su esencia esta acción constitucional, imponiendo condiciones y requisitos que impiden su libre ejercicio..."

"El Tribunal Constitucional, órgano encargado de tutelar el principio de la supremacía constitucional, no tiene competencia para conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad e ilegalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal carece de facultades para que por la vía de los autoacordados regule materias que la Constitución ha encomendado al legislador".

(Ideas expuestas en las citadas jornadas).

La crítica al proyecto en trámite consiste en que se limita el análisis a las materias constitucionales o de leyes orgánicas constitucionales.

Sobre el particular, cabe citar la opinión de la Corte Suprema:

"Los autoacordados son resoluciones de carácter y efectos internos, ...generalmente relativos al más expedito y eficaz funcionamiento de los tribunales ordinarios de justicia. A veces, ...se producen vacíos normativos u omisiones legales básicamente de naturaleza procesal, y cuando ello ocurre, la Corte Suprema, para que los jueces puedan desempeñar en forma apropiada y conducente sus labores, dicta el autoacordado supletorio necesario, el que tiene vigencia sólo hasta cuando se legisle al respecto. No pareció necesario ni conveniente someter los autoacordados al control de constitucionalidad, atendida su naturaleza y finalidad..." (Informe de Comisión, pp. 383).

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Asimismo, corresponde mencionar el criterio del Tribunal Constitucional.

Algunos de los ministros, estiman que los autoacordados que dicta la Corte Suprema tienen por objeto regular facultades de índole administrativa para el mejor servicio judicial, sin que se sobrepasen atribuciones de otras autoridades. Ellos dicen relación con el régimen interno de los tribunales y no sobre materias de carácter jurisdiccional. Es cierto que en casos excepcionales se producen vacíos legales de carácter procesal, y cuando ello sucede, la Corte Suprema dicta el autoacordado supletorio necesario, que tiene vigencia sólo hasta cuando se legisla al respecto, por lo que no estimaron, en consecuencia, conveniente ni menos necesario someter los autoacordados al control de constitucionalidad en consideración a su naturaleza y finalidad.

Otros de sus ministros integrantes expresaron estar de acuerdo en la facultad que se conferiría al Tribunal Constitucional en orden a ejercer el control de constitucionalidad "a priori" de los autoacordados que dicte la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre que ellos aborden materias propias de reserva legal. De esta manera, quedarían excluidos de dicho control los que regulen el funcionamiento interno de los citados tribunales. Agregaron que "si las leyes orgánicas constitucionales formadas por los poderes del Estado se someten a esta exigencia, no se divisa razón para que no lo hagan también los autoacordados, no siendo motivo justificable para excluirlos la circunstancia que ellos a veces sean provisionales y tengan por objeto regular materias en que se observa un vacío legislativo, mientras el legislador dicta las normas correspondientes".

Por tanto, en la instancia descripta, la Corte Suprema a través de un autoacordado vulnera el principio de reserva legal, estatuido en el artículo 60 de la C.P., es decir, sólo por ley se pueden establecer requisitos o limitar el ejercicio de los derechos y garantías, y no por medio de un autoacordado. En ocasiones la vaguedad e imprecisión de las normas sobre la materia han llevado a que la Corte Suprema regule por sí misma materias que no fueron reguladas por el constituyente o el legislador. Si se trata de materias constitucionales, resulta imprescindible el control previo del Tribunal Constitucional, tutelando la supremacía.

IV. CONCLUSIONES FINALES

Cabe la siguiente interrogante: ¿Por qué si el Tribunal Constitucional tuvo la posibilidad de realizar un control preventivo durante el proceso de gestación de la norma, no habría de tener la facultad de pronunciarse sobre su constitucionalidad, una vez nacida?

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es decir, vigente y enfrentada en su aplicación a situaciones concretas: control a posteriori.

Tema analizado en la tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público ya citada. En ese momento, se esgrimieron las siguientes razones a favor de un control concentrado de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional:

1) Es el órgano idóneo, por la naturaleza que reviste de ser autónomo e independiente, no forma parte del Poder Judicial, cumple función jurisdiccional, tiene por fin velar por la supremacía constitucional, en aplicación del principio de especialidad. La especialización trae como consecuencia una mejor capacitación y por tanto una mayor idoneidad del juez.

En efecto, su Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, en el artículo 1° expresa: "Organo del Estado autónomo e independiente de toda autoridad o poder".

En la CENC se dijo que es "la entidad que resguarde toda la institucionalidad, y la cual especialmente se encargará de velar por la supremacía constitucional" (sesión 365, pp. 2461).

2) Los criterios de interpretación uniformes y constantes esgrimidos por el Tribunal Constitucional. A vía de ejemplo, se pueden citar:

a) La invocación del precedente. El Tribunal reitera sentencias anteriores, y en otros casos acepta la constitucionalidad de la norma fijando su sentido y alcance.

Se trata de aplicar la técnica de interpretación con alcances o interpretación conforme a la Constitución (utilizada en países como Alemania, Italia).

b) El criterio de la razonabilidad, el Tribunal lo ha definido como el cartabón o estándar dentro del cual se puede aplicar la medida de la igualdad o desigualdad.

c) La inconstitucionalidad por omisión. Esta se produce cuando la norma es incompleta, imperfecta, insuficiente, o incapaz de cumplir con el fin previsto por el constituyente. En este caso, el Tribunal ha realizado una constatación de insuficiencia.

Si bien no puede presentar proyectos de ley, incitó a legislar, con la observación de que la ley es insuficiente: "Necesidad de regular más...". "...Evitar los vacíos normativos por parte del legislador". "Falta regular el complemento indispensable".

Advierte la necesidad de que se dicten normas legales complementarias, resultando las normas del proyecto en estudio insuficientes.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por tanto, se pone de manifiesto la importancia que tiene el Tribunal en la efectiva aplicación de las leyes.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el control concentrado tendría un aporte aún más significativo en la labor de interpretación de las normas.

Con ello se evitaría la dualidad de criterios respecto a una misma materia, logrando coherencia, armonía, en las decisiones del órgano de control, en defensa de principios generales de derecho.

Siguiendo los principios de la interpretación constitucional, ésta debe ser armónica, sistemática, de acuerdo con el contexto, que tenga organicidad, considerando la finalidad y antecedentes de la norma, abandonando la interpretación literalista.

La Constitución es un todo orgánico, el sentido de sus normas debe ser determinada entre ellas, buscando la correspondencia y armonía.

El profesor José Luis Cea Egaña califica la labor de interpretación del Tribunal Constitucional, como una hermenéutica de contexto, finalista y creadora[10].

Esta propuesta de reforma está vinculada con los efectos generales, luego de tres fallos uniformes y unánimes o uniformes y no unánimes. Es decir, frente a estas dos situaciones los efectos son generales.

La finalidad es que la actuación del órgano de control sea eficaz, que realmente hagan efectivas las previsiones constitucionales, en razón de la naturaleza del bien jurídico tutelado, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

En síntesis

Es imprescindible recurrir a mecanismos de control que sean eficaces, a fin de lograr la plena vigencia del Estado democrático y constitucional de derecho, alcanzando con ello la gobernabilidad.

El proyecto en trámite de concentrar el control de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional superaría el inconveniente que sustenta el criterio de interpretación de la mayoría de la Corte Suprema de examinar sólo el fondo, y excluir la inconstitucionalidad por razones de forma.

Considerando, de acuerdo a lo expresado:

a) La Constitución en su artículo 80 no distingue, en cuanto a la naturaleza

[10] Cea Egaña, José Luis: "Hermenéutica constitucional...", ya citada.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del vicio que provoca la inconstitucionalidad. Dice: "...Todo precepto legal, contrario a la Constitución..." En la práctica, lo que se ha planteado es un problema de interpretación constitucional de dicho precepto por el Tribunal supremo.

b) Analizar sólo el fondo produce un vacío. En principio, debe conocer en forma preventiva y obligatoria el Tribunal Constitucional, siempre que sea requerido, si no es requerido se produciría, como se expresó, un vacío. La forma representa una garantía en el ejercicio de las potestades públicas, significa que se ejerzan por los órganos que la Constitución establece y las actuaciones de dichos órganos se deben en ajustar a la Constitución y a las normas (artículos 6° y 7° de la CP).

c) En un enfoque sistémico, teniendo en cuenta una interpretación armónica entre los ya citados preceptos de los artículos 6° y 7° de la CP.

Finalmente, se considera que las citadas reformas representan:

1) Un valioso aporte en el proceso de constitucionalización de los derechos y de la justicia. En efecto, se lograría una mayor integración entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, reconociendo el rol del Tribunal Constitucional como de supremo intérprete de la Constitución

2) Se refuerzan las atribuciones del Tribunal Constitucional que, primando el principio de especialidad en materia de jurisdicción constitucional, da origen a la jurisprudencia teleológica[11].

3) En la actualidad, tendría un mayor sentido y significado, por la aplicación en el derecho interno de los derechos y principios contenidos en el Derecho Internacional Humanitario, siendo una herramienta jurídica de resguardo de éstos. Es decir, a través de la norma habilitante contenida en el inciso 2° del artículo 5° de la CP, que estatuye:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En efecto, consiste en la vía de interpretación y recepción del Derecho Internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno.

[11] Nogueira A., Humberto: "La Reforma Constitucional a la Jurisdicción Constitucional: Del doble control concentrado a la concentración del control en el TC", en Ius et Praxis U. de Talca, Fac. C.J. y S. Año 8 Nº1: 202.

Artículo: Historia y Derecho Constitucional: Aportes para la reforma a la Carta Fundamental de 1980
Revista: Nº212v1, año LXX (Jul-Dic, 2002)
Autor: Mariela Rubano Lapasta

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Constitución no sólo comprende aquello que está señalado formalmente en sus disposiciones, sino también los valores que la inspiran y que constituyen las bases de la institucionalidad.

De acuerdo a lo expresado por la doctrina y jurisprudencia constitucional: "El juez constitucional siempre tiene un deber adicional al juez ordinario: debe defender la Constitución y, en especial, los valores que, en un momento dado, estuvieron en la base de su creación, debiendo para ello desarrollar una actividad creativa para permitir la aplicación efectiva de la Constitución".

Refuerza esta idea lo expresado por Mauro Cappelletti, al manifestar: "El juez constitucional, en su proceso interpretativo, debe adaptar la Constitución a los valores de la sociedad y del sistema político, con miras a mantener viva la Constitución".

La CP estatuye este principio en la norma del artículo 19, N° 26 CP: "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Como lo sentenció el juez Marshall, la Constitución es "la ley suprema y soberana de la nación y un acto incompatible con su normativa es nulo".

Es decir, la Constitución es la norma suprema, contiene los valores fundamentales de la sociedad, fuera del alcance de mayorías parlamentarias transitorias. Es ley fundamental directamente ejecutable por los jueces y aplicable a los individuos.